

Voces: CONCURSOS - ACREEDORES DEL CONCURSO - QUIEBRA - CÓMPUTO DE ACREEDORES VERIFICADOS

Partes: La Tienda de Annel S.L. | quiebra

Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

Sala/Juzgado: D

Fecha: 5-feb-2010

Cita: MJ-JU-M-54057-AR | MJJ54057

Producto: SOC,MJ

El hecho que exista un solo acreedor presentado no determina la conclusión del proceso concursal atento que no puede obligarse al peticionante a iniciar una acción individual.

Sumario:

1.-A la luz de lo normado por el artículo 78 in fine de la ley 24.522, la existencia de un solo acreedor justifica sobradamente la continuación del juicio de quiebra.

2.-La existencia de un solo acreedor presentado no determina la conclusión de la quiebra, pues por expresa previsión legal es innecesaria la existencia de pluralidad de acreedores y no puede obligarse al peticionante a iniciar una acción individual. N.R.: Sumarios elaborados por Ricardo A. Nissen.

Buenos Aires, 5 de febrero de 2010.

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires apeló la sentencia de fs. 334 y vta. que dio por concluida la quiebra por no existir pluralidad de acreedores (fs. 348).

Los fundamentos del recurso fueron expuestos en fs. 350/352 y respaldados por el síndico en fs. 354/355.

2. El veredicto de grado debe revocarse.

Ello es así pues si bien aún no se dictó la sentencia reglada por la LCQ 36, lo cierto es que luce prima facie acreditado que el proceso cuenta, a la fecha, con al menos dos (2) pretensos acreedores (C.A.D.A.C.S.A. -v. informe individual de fs. 327- y el recurrente, quien ocurrió por la vía de la LCQ 56 -v. nota de fs. 326-), dato cuya objetiva comprobación desvirtúa el soporte fáctico que contuvo el

pronunciamiento de grado.

A idéntica solución se llegaría en caso de soslayar esa circunstancia, pues a la luz de lo normado por la LCQ 78 in fine la existencia de un solo acreedor -que fue el escenario que tuvo en cuenta el tribunal a quo- justifica sobradamente la continuación del juicio (esta Sala, 27.11.09, "Marflet S.R.L. s/ quiebra"; íd., 23.4.96, "Hermida, Jorge s/ quiebra"; Sala B, 7.9.98, "Wisniacki, Benjamín s/ quiebra"; Sala E, 11.9.98, "Celetto, Marta s/ quiebra"; Sala C, 1.6.01, "D'Ascenzo de Baudi, Lucinda Ester s/ quiebra", dictamen n° 84608; Sala A, 26.6.02, "Murone Fernández, Élica Susana s/ quiebra", dictamen n° 89956; Pablo D. Heredia, Tratado exegético de derecho concursal, Buenos Aires, 2001, t. 3, pág. 150/154, parág. 7; Mario A. Bonfanti-José A. Garrone, Concursos y quiebra, Buenos Aires, 1990, págs. 55/59, parág. 28, y págs. 382/383, parág. 279; Darío J. Graziáble, Declaración de quiebra, Buenos Aires, 2008, pág.25, apartado 3).

En ese mismo orden de ideas, y en un caso de extremos fácticos análogos al sub lite, la colega Sala E dijo que la existencia de un solo acreedor presentado no determina la conclusión de la quiebra, pues por expresa previsión legal es innecesaria la existencia de pluralidad de acreedores -ley 24522: 78, 2° parte- y no puede obligarse al peticionante a iniciar una acción individual (23.3.96, "Caradonti, Miguel s/ quiebra"; criterio que ratificó más recientemente in re "Pastorino de De la Fuente, Elsa s/ quiebra", del 29.3.06).

Por ese motivo corresponde admitir el recurso de fs. 348 y revocar la sentencia apelada.

No se imponen costas en atención a las particularidades del caso y no existir contradictorio.

3. Por ello se RESUELVE:

Admitir el recurso de fs. 348 y revocar la sentencia de fs. 334 y vta., disponiendo la continuación de este juicio de quiebra.

No imponer costas.

Devuélvase sin más trámite, confiándose al magistrado de primera instancia proveer las diligencias ulteriores (cpr 36: 1°) y las notificaciones pertinentes. Es copia fiel de fs. 377.

Juan José Dieuzeide

Pablo D. Heredia

Gerardo G. Vassallo

Fernando M. Pennacca

Secretario de Cámara